

C.A de Santiago.

Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos RIT N° T-1206- 2020, RUC N° 20-4-0281771-3, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Ramírez/Importadora y Exportadora Híper Asia II Limitada”, en procedimiento de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y durante la vigencia de la relación laboral, reconocimiento de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones, unidad económica empresarial y subterfugio. En subsidio, declaración de relación laboral, despido indirecto, cobro de remuneraciones, cobro de cotizaciones previsionales, indemnización de perjuicios, unidad económica empresarial, subterfugio y subcontratación.

Por sentencia de siete de enero de dos mil veintidós, se declaró que las demandadas conforman una Unidad Económica para fines laborales y previsionales, por lo que deberán responder en forma solidaria respecto de las prestaciones e indemnizaciones que ordenó pagar en la sentencia. Que entre los demandantes y las demandadas existió relación laboral por los períodos y la remuneración que dicha sentencia indica. Que las demandadas incurrieron en vulneración de derechos fundamentales con respecto a los demandantes, específicamente, afectación a su derecho de integridad síquica y física, que conllevó al autodespido justificado producido el 12 de junio de 2020, siendo procedente, además, la sanción de nulidad.

Contra ese fallo las demandadas dedujeron recurso de nulidad, fundando su arbitrio en las causales que señala; (i) artículo 477 del Código del Trabajo por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y (ii) artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Solicitan se acoja el presente recurso de nulidad en virtud de las causales invocadas, se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, rechazando la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.



Considerando:

Primero: Que en el presente caso no se indicó de manera expresa en el recurso si las causales interpuestas lo fueron de manera conjunta o subsidiaria, como exige el artículo 478 inciso final del Código Laboral. Sin perjuicio de lo indicado, se puede entender de tal omisión que las causales fueron interpuestas de forma conjunta, al no haber señalado expresamente que sean subsidiarias.

Segundo: Que, las demandadas invocan el primer motivo de nulidad contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, argumentando que en el considerando sexto de la sentencia se hace aplicación al apercibimiento del artículo 454 N° 3, inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, presumir como efectivas en relación a los hechos objeto de la prueba las alegaciones de la contraria contenidas en la demanda, esto es, que ambos demandante prestaron servicios bajo subordinación y dependencia para su representada. Indica que lo anterior se estableció ya que, a juicio del Tribunal, el absolvente no habría dado respuesta a dos consultas del Tribunal.

Refiere que el absolvente, tal como consta en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, depuso por dos empresas distintas, sin que se distinga en la sentencia y al momento del apercibimiento, a cuál absolución hace referencia, a la prueba de qué empresa se está refiriendo. No existe ninguna referencia a alguna pregunta que no haya querido contestar o alguna manifestación de renuencia del absolvente.

Asevera que luego de una larga declaración, habiendo respondido todas las preguntas planteadas, teniendo en consideración que el demandado no entiende el idioma español en un nivel técnico, siendo solo cuestionadas dos respuestas, que además son irrelevantes. Por el contrario, se dio respuesta a todas las preguntas relativas a los trabajadores, contrataciones, jornada, asistencia, pactos de suspensión laboral, entre otros. Por lo que no corresponde la aplicación del apercibimiento ya señalado, existiendo una clara infracción de ley, lo que ha influido en lo dispositivo



del fallo porque ha determinado que se presuman como efectivas las alegaciones de la contraria contenidas en la demanda.

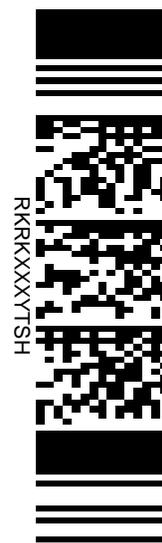
Tercero: Que, en conjunto con la causal antes desarrollada, funda su arbitrio en el motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cuestionando, en primer lugar, la relación laboral, por los siguientes argumentos:

1º.- La sentencia recurrida señala en su considerando cuarto que: *“se solicitó a las demandadas que exhibieran documentos, respecto de los cuales la demandada HIPER ASIA SPA, no EXHIBE NADA, y las otras demandas según el siguiente detalle, enumerando una serie de documentos”*.

Expone que lo indicado en la sentencia no es efectivo, ya que lo petitionado por el demandante, tal como se menciona en el propio numeral 1 de la solicitud de exhibición de documentos, fue que todas las empresas demandadas exhibieran en conjunto las escrituras sociales, carnet tributario, declaraciones de impuestos, contratos de trabajos, boletas y facturas emitidas, balances de rentas, cuadernos en donde se registraban la asistencia diaria de trabajadores sin contrato, permisos colectivos de trabajo, asistencia diaria. Estos documentos fueron exhibidos por parte de las 3 empresas, excepto el cuaderno donde se registraba la asistencia de trabajadores sin contrato y los permisos colectivos.

Estima que el Tribunal no ponderó la prueba de una de las empresas, por cuanto simplemente señaló que la misma no fue exhibida, siendo que su parte había negado la existencia de la relación laboral y en virtud del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, solo se pueden exhibir los legalmente deban obrar en poder de una de las partes.

2º.- Respecto de la existencia de una relación laboral, que es el primer hecho a dilucidar, esto se acredita con la declaración de la única testigo presentada por la demandante quien señaló que desempeñó funciones en forma conjunta con los demandantes en calle conferencia N° 265. Sin embargo, dicha testigo era demandante en otro juicio en contra de las mismas empresas, -en autos T-1017-2020, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo- demanda que fue rechazada estableciéndose



que no existió relación laboral entre ésta y la demandada, por lo cual no podría entenderse que esta persona prestó servicio al mismo tiempo que la demandante. Además, de sus dichos se advierte que ella no estuvo presente en la tienda de conferencia N° 265, en los meses en que supuestamente se habría realizado la prestación de servicios.

3°.- En la sentencia se indica que esa declaración resulta concordante con dos documentos emanados de la demandada Hiper Asia SpA, quien tiene logo de la misma, no objetado de contrario, en que se reconoce la calidad de trabajador del demandante Ramírez Medina, uno de fecha 4 de marzo de 2020, consistente en un recibo de \$40.000 entregado por dicha demandada al demandante y otro de 24 de mayo 2020 que se certifica que las personas que allí se individualizan, entre ellas Gerson Ramírez Medina, es trabajador de la empresa desempeñando el cargo de bodeguero, la que se ubica en Abate Molina N° 358.

Sobre este punto, alega que resulta llamativo lo expuesto por el Tribunal al dar por acreditado que dicho documento corresponde a la empresa Hiper Asia SpA, y que ha sido redactado por la empresa, ya que dicho instrumento privado, nunca fue exhibido ni reconocido por el representante legal, durante la secuela del juicio. Además, durante la pandemia los permisos colectivos eran obtenidos a través de la Comisaria Virtual, por lo cual no se extendía un documento informal. Por lo que resulta contradictorio darle valor probatorio, a un documento sin reconocimiento, que puede haber sido llenado por cualquier persona, el que supuestamente se utilizó como permiso colectivo, cuando al mismo tiempo se mantienen en la causa los verdaderos permisos colectivos.

4°.- Agrega que se menciona en la sentencia que lo señalado se refrenda por un video que se acompaña, donde los actores estarían prestando servicio en una de las tiendas, sin mencionar que las partes se encuentran con ropa perteneciente a una marca “Garnier” y que el absolvente mencionó que en su tienda no se vende esa marca, pudiendo perfectamente estar prestando servicios en calidad de promotor. No se encuentran con ropa de la tienda ni con identificador de esta.



Además, cuestiona la declaración de unidad económica señalando que toda esta prueba solo dice relación con la tienda Importadora y Exportadora Zhuoyue Ltda, no existe prueba alguna con relación a alguna prestación de servicio en Hiper Asia II ni en Hiper Asia SpA., por lo cual no se entiende como se hace extensiva la relación laboral a los 3 demandados.

Expone que posteriormente, se menciona por el tribunal a quo en el análisis de la prueba, la absolución rendida por don Jialiang Chen, quien lo hizo por dos empresas, en absoluciones sucesivas, aplicándole el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3, inciso 1° del Código del Trabajo. Agrega que se indica que lo que no quiso responder es si la tienda de Conferencia N° 265, era la perteneciente a la tienda Zhouyue, lo cual se encuentra acreditado con los documentos exhibidos y presentados. Por otro lado, a la pregunta quién es el administrador de esa tienda a la tercera vez, responde que es él, por ende, no resulta lógico aplicar el apercibimiento.

Por otra parte, argumenta que el propio oficio de la Dirección del Trabajo no logra establecer la Unidad Económica y se da valor probatorio a un documento que no es un certificado, que no fue reconocido en juicio, que ni siquiera fue exhibido a los absolventes.

En un tercer orden de alegaciones, sostiene que se determina que la prestación de servicio se realizó con vulneración de garantías fundamentales al razonar la sentenciadora que aparecen sospechas razonables de la vulneración a la integridad síquica y física de los demandantes, al no haber adoptado la demandada las medidas de prevención decretadas por la autoridad sanitaria ante la pandemia COVID-19.

Estima que los videos no mantenían fechas, horas, ni ningún elemento que permitiera razonar que los mismos corresponden a los periodos mencionados en la demanda, tal como señalo esta parte. Por su parte, precisa que el video exhibido de TVN, tal como se describe en la sentencia corresponde a la tienda de San Alfonso N°633, perteneciente a Hiper Asia II Ltda., no a Hiper Asia SpA., y que además en este punto omite ponderar un elemento de prueba relevante acompañado por su parte como es la Resolución Seremi de Salud N° 20132757 de fecha 9 de julio año 2020,



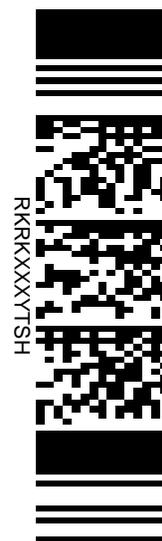
mediante la cual sobresee a las demandadas del Sumario iniciado justamente como consecuencia de la fiscalización mostrada en ese video, resolución a la que no se hace ninguna mención en la sentencia. Por su parte, agrega que los restantes Sumarios Sanitarios tal como establece el propio oficio se encuentran pendientes de fallo. Agrega que los demandantes señalan haber prestado servicios en la tienda ubicada en Conferencia N°265, comuna de Santiago y los Sumarios corresponden a la tienda de Abate Molina 318.

Refiere que es claro que no se ha apreciado la prueba en conformidad a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por cuanto si así fuese, no podría arribarse en causas seguidas contra las mismas partes, con los mismos abogados por la contraria, los mismos testigos que se alternan en una y otra causa, y el mismo oficio que sustenta la respuesta de Unidad Económica, a respuestas tan distintas, basada además en esta sentencia a la sola apreciación de un documento que a simple vista puede haber sido escrito por cualquiera, que no fue reconocido por ninguno de los demandados y que contradice lo expuesto por la propia Dirección del Trabajo.

Finalmente indica que el tribunal además omite ponderar toda la prueba de la parte demandada, no existe ninguna mención a la misma y al por qué esta no es valorada para contrarrestar la prueba presentada por la demandante.

Cuarto: Como primer aspecto a abordar se encuentra la aplicación del apercibimiento contenido en el artículo 454 N° 3 inciso 1° del Código del Trabajo, por cuanto se trata de un argumento invocado en ambas causales.

Al respecto, cabe señalar que en el motivo sexto del fallo impugnado quedó establecido que: *“...aunque en la absolución de posiciones de su representante legal, don Jialiang Chen, niega que los actores prestaran servicios para su parte, indicando que no tiene trabajadores sin contrato, sus dichos aparecen acomodaticios a la tesis que se plantea en su demanda, máxime porque durante su declaración no solo en varias oportunidades evadió responder las preguntas formuladas, en especial por el Tribunal, sino*

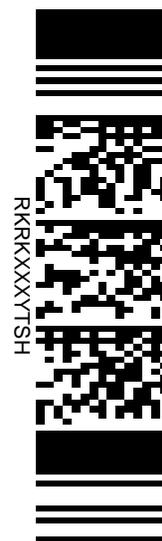


que además fue burlesco (por cuanto en un principio señaló que tenía trabajadores chilenos, luego niega tener trabajadores chilenos y finalmente en tono burlesco dice “trabajadores chilenos?, jajaja, no tengo nada de chilenos contratados”), y en el momento que se le exhibe el segundo video aportado en juicio, donde aparecen los demandantes realizando labores, reconoce el lugar como el local de Conferencia, y no obstante ser claras las imágenes, señala que no se ve bien quienes son los que aparecen prestando servicios, y respecto a fotos que se le exhiben donde aparece el demandante reconoce que es del local Conferencia, pero indica no conocer a nadie de la foto (que es similar en cuanto a medida de imágenes de personas a lo observado en el video) y luego interviene otra persona conectada por la demandada que le habla en otro idioma (chino al parecer) y el absolvente ya no quiere responder o lo hace de forma que no se le entiende..”, por lo que al respecto se hace efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3, inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, presumir como efectivas en relación a los hechos objeto de la prueba las alegaciones de la contraria contenidas en la demanda, esto es, que ambos demandante prestaron servicios bajo subordinación y dependencia para su representada.

Dicha norma es la que se estima por el recurrente como erróneamente aplicada, lo que a su juicio configuraría la primera causal, sin embargo, se observa que la jueza aplicó correctamente la disposición legal al caso en concreto, precisamente por darse en la especie las hipótesis que hacen procedente el apercibimiento, como son las respuestas evasivas dadas por el demandado y negarse a seguir respondiendo.

En efecto de la lectura de las respuestas dadas por el demandado a las preguntas, se observa el carácter evasivo de las mismas, no entregando la información requerida, constatando al menos tres situaciones en tal sentido:

1°.- Durante su declaración no solo en varias oportunidades evadió responder las preguntas formuladas, en especial por el Tribunal. Al principio señaló que tenía trabajadores chilenos, luego negó tenerlos y finalmente, en tono que el tribunal califica de burlesco, dijo “trabajadores chilenos?, jajaja, no tengo nada de chilenos contratados”;



2°.- En el momento que se le exhibe el segundo video aportado en juicio, donde aparecen los demandantes realizando labores, reconoce el lugar como el local de Conferencia y no obstante señala que no se ve bien quiénes son los que aparecen prestando servicios;

3°.- Luego interviene otra persona conectada por la demandada que le habla en otro idioma (chino al parecer) y el absolvente ya no quiere responder o lo hace de forma que no se le entiende.

Las respuestas evasivas son aquellas en que se huye o se esquiva la pregunta, no teniendo el absolvente la intención de responder, entregando sólo respuestas ambiguas o vagas, con el propósito de no responder realmente.

En este caso, además de evadir responder las preguntas planteadas, luego de intervenir otra persona que le habló en su idioma derechamente se negó a contestar más preguntas, lo que implica que pierda valor lo que ha respondido antes, ya que al comienzo entendió perfectamente las preguntas, contestando de forma burlesca y evasiva, es decir, sin intención de entregar información, pero luego de la intervención de una persona de la parte demandada, que le habló directamente en su idioma, cambió de actitud, no queriendo responder o no se dio a entender, lo cual demuestra que no solo fue evasivo, sino que se negó a responder, lo cual determina que en este caso concurre la hipótesis para hacer efectivo el apercibimiento artículo 454 N°3, inciso 1° del Código del Trabajo. Por lo que la presente causal no podrá prosperar.

Quinto: Ahora bien, respecto de la segunda causal, cabe indicar que el apercibimiento indicado no es el único antecedente que permitió a la sentenciadora tener por acreditada la existencia de la relación laboral habida entre las partes que conforman una unidad económica, tal como consta de la lectura del motivo sexto. También tuvo en cuenta la declaración de un testigo, diversos documentos no objetados por la contraria y la exhibición de registros audiovisuales, concluyendo que ambos demandantes prestaron servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada Inversiones Hiper Asia Spa, cumpliendo labores de vendedor, reponedor, y otros, tanto en el local de Abate Molina -en el caso de

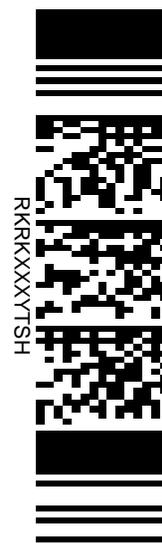


Ramírez Medina- como en el local de calle Conferencia -en el caso de ambos trabajadores- lo que se reafirma con la confesional de la demandada al hacerse efectiva la presunción legal ante sus respuestas evasivas y la negativa a seguir declarando.

Pues bien, de la lectura del recurso se advierte –además-, que no se desarrollaron cuáles serían las máximas de la experiencia que estima infringidas en la valoración de la prueba por la sentenciadora, o cuál es el hecho erróneamente asentando o de qué forma se contravendría alguna regla de la sana crítica respecto de cada punto que pretende atacar, sino que, simplemente se hace alusión a la forma en que debería haberse valorado la prueba, restándose mérito a los diversos antecedentes que la jueza tuvo en cuenta para arribar a sus conclusiones, en especial la existencia de la relación laboral entre las partes, así como la declaración de unidad económica entre las tres demandadas, y la vulneración de derechos fundamentales.

Sexto: Que de la lectura del fallo, se desprende que la jueza a quo, para acoger la acción intentada, tuvo por acreditada la existencia de la relación laboral habida entre las partes, los actos que configuran la vulneración de garantías fundamentales, así como la declaración de ser los tres demandados una unidad económica, y expuso detalladamente los razonamientos que la llevaron a esa decisión conforme a la prueba que valoró acertadamente y para ello basta leer los motivos sexto a décimo de la sentencia impugnada, cumpliéndose, en consecuencia, con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral.

Ahora bien, respecto del apercibimiento solicitado, cabe señalar que solo se pidió en cuanto a los documentos letras h) y g) del motivo cuarto, esto es, Permisos colectivos o documento análogos emitidos por las demandadas desde abril de 2020 a mayo de 2020 inclusive con lo cual los trabajadores acreditaban que estaban prestando servicios para ella y podían transitar durante el estado de excepción en mencionado periodo; y Cuaderno en donde registraban la asistencia diaria de los trabajadores sin contrato. Sin embargo, no consta que se haya hecho efectivo el apercibimiento indicado, lo que, por lo demás, no tiene influencia en lo



dispositivo del fallo, desde que, la sentenciadora valoró la restante prueba rendida, la que estimó suficiente para arribar a sus decisiones.

Por otro lado, se advierte que algunas argumentaciones del recurrente se basan en indicar que la prueba rendida tiene relación solo con una de las demandadas, por lo que solo debió acogerse la demanda en contra de la empresa Importadora y Exportadora Zhouyue Ltda., y no en contra de los tres como en la especie ocurre. Sin embargo, olvida el recurrente que la sentenciadora dio por acreditada la existencia de una unidad económica respecto de los tres demandados, señalando en el motivo décimo lo siguiente: *“Que conforme lo razonado precedentemente, aparece que las demandadas han alterado su individualidad, a fin de eludir el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales con respecto a los demandantes, dando a entender que una es la empleadora, INVERSIONES HIPER ASIA SPA, pero ejecutando labores en otra, IMPORTADORA Y EXPORTADORA ZHUOYUE LIMITADA, siendo que las tres empresas al final se confunden en una sola, por lo que han incurrido en subterfugio laboral y en consecuencia se aplicará la sanción de 30 unidades tributarias mensuales”*.

Por ende, las argumentaciones vertidas en el recurso no son suficientes para cambiar la decisión del Tribunal, desde que no se advierten los vicios alegados.

Séptimo: Que de lo expuesto es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba rendida en el juicio oral y concluya que no existió relación laboral entre las partes, que las demandadas no conforman una unidad económica, que no existen actos vulneratorios de derechos fundamentales y que, en definitiva se niegue lugar a la acción, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas.

En efecto, lo que hace el recurrente es requerir una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio. Por lo que esta causal deberá ser igualmente rechazada.



Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de siete de enero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

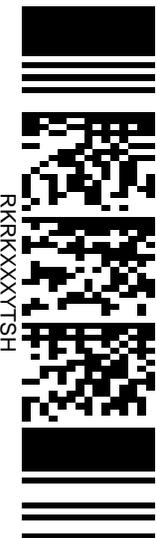
Redacción de la ministra (S) doña Erika Villegas Pavlich.

N° Laboral-Cobranza 281-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>